



EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 09-2010-GRP/PPAD y Oficio N° 13-2010-GR PUNO/PPA, referidos al proceso administrativo disciplinario instaurado por Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2008-PR-GR PUNO de fecha 05 de Diciembre 2008; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2008-PR-GR PUNO el 05 de Diciembre 2008, se instauró proceso administrativo disciplinario en contra del Guardián de la Aldea Infantil Niño San Salvador de Capachica Gregorio Magno Pari Quispe;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en el informe visto ha efectuado el análisis de los hechos materia del proceso instaurado, determinando lo siguiente:

**PRIMERO.-** Según Informe N° 011-2008-GR-PUNO/ANSS-C/D de fecha 26 Setiembre 2008, emitido por doña Ruth Doris Huaraya Paredes Directora de la Aldea infantil Niño San Salvador de Capachica, se tiene que el servidor Gregorio Magno Pari Quispe, en fecha 10 de Julio 2008, sin autorización alguna, ha permitido el ingreso de la Consejera Regional de Puno Leticia Casa Nina la misma que realizó actividades no adecuadas y que van en contra de la integridad psicológica y moral de los menores que se encuentran albergados; por la referida falta se le ha cursado el Memorando N° 012-2008/GR-PUNO/GR PUNO/AINSS-C/D el 11 de Julio 2008.

**SEGUNDO.-** Del Informe de descargo del procesado Servidor Gregorio Magno Quispe, con respecto al punto primero del Pliego de Cargos, sobre el ingreso de la Consejera Regional Leticia Casa Nina, el Jueves 10 de Julio 2008, indica que fue autorizado por la señora enfermera Edith Ticona Barreda, quien se encontraba como encargada de la Dirección de la Aldea Infantil Niño San Salvador de Capachica; ello en razón de que la señorita Directora Ruth Doris Huaraya y la Sub Directora Jacqueline Ruiz Darivan no se encontraban presentes; por lo tanto, el ingreso de la Consejera Regional Leticia Casa Nina, estuvo debidamente autorizado; sin embargo en fecha 14 de Julio 2008 recibió el Memorando N° 012-2008/GR-PUNO/GR PUNO/AINSS-C/D emitido por la Directora Ruth Huaraya Paredes, quien sin tener conocimiento de los hechos y sin estar presente en la fecha en que habrían ocurrido los hechos materia de supuesta falta se le cursa el memorando, faltando a la verdad y en forma calumniosa. Respecto de esta afirmación, la comisión determina que no está contrastado con ningún elemento que ratifique tal afirmación y deslinde responsabilidad para quedar exento del cargo que se le hace.

**TERCERO.-** En fecha 07 de Setiembre 2008, el administrado ha vuelto a reincidir en falta, al permitir el ingreso en horas de madrugada a personas ajenas a la institución como son doña Corina Pérez Huanca y doña Rita Ocsa, para que permoceten en ambientes de los menores; por lo que, se le curso el Memorando N° 017-2008-GR-PUNO/AINSS-C/D el 07 de Agosto 2008; por otro lado, el 03 de Agosto del presente año, la Directora de la Aldea Infantil Niño San Salvador de Capachica, ordenó en forma verbal al procesado, que efectuara el pintado de la casita N° 03, manifestando la Directora que la respuesta fue prepotente y alzada de voz, indicándole que no eran sus funciones y que contratara otro personal; por lo que se le cursó el Memorando N° 014-2008-GR-PUNO/AINSS-CD.

En su descargo el procesado, respecto a la fecha 07 de Septiembre 2008 indica que es completamente falso, toda vez que los supuestos hechos ocurrieron el 07 de Agosto 2008; además, de que el ingreso de las señoras Corina Pérez Huanca y Rita Ocsa ha sido debidamente autorizado por la misma Directora Ruth Huaraya Paredes; al respecto, la CPPA pone en evidencia que tal autorización no está corroborada por el procesado, para acreditar la veracidad de la afirmación, además dichas personas habían dejado sus pertenencias en el interior de la aldea horas antes, asimismo cabe indicar que la señorita Directora ordene una cosa y se contradiga, y lo que es peor es que pretende negarse cuando ella misma ha autorizado al recurrente el ingreso de dicha personas que ni siquiera son ajenas a la institución, ni mucho menos sospechosas, toda vez que anteriormente y actualmente la señora Corina Pérez Huanca, sigue laborando como mama sustituta en la Aldea Infantil Niño San Salvador de Capachica y la señora Rita Ocsa ya no labora como mama sustituta en la fecha. Además el recurrente nunca he sido notificado con el Memorando N° 017-2008-GR-PUNO/AINSS-C/D el 07 de Agosto 2008. Con respecto a esta última afirmación, la Comisión pone de manifiesto que a fojas 07 del expediente se indica: Se resiste a firmar pero tomó conocimiento del contenido siendo las 10:00 am. del presente fue en presencia de la Sub Directora. El administrado manifiesta también, que el día 03 de Agosto 2008 con referencia al pintado de la casita N° 03, lo mismo que es falso, toda vez que el recurrente solamente hizo en forma verbal un requerimiento del material que faltaba para trabajar, lijar; sin embargo, la Directora quería que se pintara rápido cuando ello era imposible por la falta del material y por que el recurrente trabajando solo no podía acabar muy rápido pese a sus esfuerzos, ya que el recurrente venia pintando desde el 28 de Julio 2008 y terminando de pintar el 04 de Agosto 2008, habiendo pintado las casitas N° 05, 06, 07; además se pintó los guarda parques del patio, asimismo las casitas N° 01 y 02 han sido pintadas por el señor Emilio Palazuelos, quien tiene el cargo de almacenero y la casita N° 08 fue pintado por la señora Luz Piedad Salazar, quien es encargada de dicha casita en su condición de mamá sustituta. Además, indica, nunca he sido notificado con el Memorando N° 014-2008-GR-PUNO/AINSS-CD, de fecha 03 de Agosto 2008. Respecto al hecho que no ha sido notificado, a fojas 06 del expediente, se señala que se resiste a firmar pero tomo conocimiento del contenido siendo las 16:20 pm. del día 03 de Agosto.

**CUARTO.-** De igual manera, la Bióloga Jacqueline Ruiz Darivan Subdirectora de la Aldea Infantil Niño San Salvador de Capachica remite a la Directora el Informe N° 04-2008-AINSS-C/D de 08 de Setiembre 2008 con el referido documento informa sobre incidente que se suscito el 05 de Setiembre 2008, indicando que en





circunstancias que se efectuaba la supervisión de rutina a la casa de hogar N° 08, en donde la madre sustituta Luz Piedad Salazar López, les increpo el porqué su comensal Gregorio Pari Quispe Guardián de la Aldea, debería ingresar tres veces al día; por lo que, se le hizo llegar el Memorándum N° 19-2008-GR-PUNO/AINSS-D el 08 de Setiembre 2008, del referido documento se aprecia que el trabajador habría faltado el respeto reclamando en forma airada y violenta, por haberle exigido el cumplimiento del horario.

En su descargo el procesado Gregorio Magno Quispe manifiesta respecto a los hechos imputados del día 05 de Setiembre 2008, que son totalmente falsos, toda vez que el citado día aproximadamente a horas 6:25 minutos de la tarde la señorita Subdirectora sin motivo alguno le llamó la atención, gritando delante de los niños que se encontraban caminando por el patio luego de recoger sus ropas del tendedero e inclusive no es la primer vez que le grita y humilla como si el recurrente fuera su hijo, sino siempre lo hace, razón por la cual el día 12 de Setiembre 2008, el recurrente interpuso una denuncia ante el juzgado de Paz de Cuarta Nominación del distrito de Capachica, conforme acredito con el documento que se adjunta al presente descargo. Al respecto, se tiene que el 31 de Julio 2008, la Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial de Puno, ha efectuado Visita Ordinaria a la Aldea Infantil Niño San Salvador de Capachica, recibiendo las manifestaciones de los menores: Nario Mamani Mamani (12), Javier Arturo Mamani Tuní (08), Edgar Benjamín Mamani Mamani (10) y David Brayán Velásquez Mamani (04); en entrevista con representante del Ministerio Público denunciaron que en fecha 04 de Mayo del presente año fueron objeto de maltrato físico y psicológico, en contra de Nila Kay Minaya Vargas en su condición de Asistente Social de la Aldea y Gregorio Magno Pari Quispe en su condición de guardián de la Aldea. Por lo que la Tercera Fiscalía de Familia de Puno ha aperturado Investigación a nivel del Despacho Fiscal mediante la Resolución N° 01-2008-3ra PPF-MP-PUN. El procesado respecto a los cargos incriminados del día Jueves 31 de Julio 2008, dice que es totalmente falso, toda vez que el recurrente nunca he maltratado tanto física o psicológicamente a los menores albergados, mas por el contrario el recurrente he salvado la integridad física del menor de nombre Nario Mic Mamani Mamani quien se encontraba atrapado en el enrejado del canal que da acceso al lado norte de la Aldea, porque quería fugarse, asimismo el día en que supuestamente se habría cometido el maltrato físico y psicológico en contra de los menores albergados estuvo presente la Subdirectora Jacquellne Ruiz Darivan, la Asistente Social Kay Minaya Vargas, la Enfermera Edith Ticono Barreda, la Psicóloga Alicia Guevara Ventura y las mamás sustitutas, los mismos que se encuentran tramitándose ante el Segundo Juzgado de Familia de Puno, quien determinará la responsabilidad. El descargo del procesado también está suscrito en el Acta de Audiencia de Informe Oral del día 12 de Mayo 2009, tal como consta a fojas 90 del expediente.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos luego del análisis y valoración de los medios probatorios, ha determinado que el servidor Gregorio Magno Pari Quispe Guardián de la Aldea Infantil Niño San Salvador de Capachica del Gobierno Regional Puno, ha incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, por la comisión de los hechos observados; respecto a la solicitud de declaración de caducidad del proceso administrativo disciplinario planteado por don Gregorio Magno Pari Quispe, la CPPA establece que la caducidad administrativo no amerita pronunciamiento, más aún cuando la figura administrativa que reviste esta formalidad es la de la prescripción, pero respecto de la acción más no del proceso en sí mismo; en consecuencia, deviene en insubsistente la pretensión abogada de nulidad invocada subsecuentemente a la caducidad;

*En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;*

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA de TRES (03) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor: **GREGORIO MAGNO PARI QUISPE**, en su calidad de guardián de la Aldea Infantil Niño San Salvador de Capachica del Gobierno Regional Puno; por haberse acreditado la comisión de falta administrativa disciplinaria, tipificada en los inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, conforme al análisis, conclusiones y recomendaciones expresadas en el INFORME N° 09-2010-GRP/CPA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INSUBSISTENTE** la caducidad administrativa invocada por don Gregorio Magno Pari Quispe, por los fundamentos expuestos en la Segunda Recomendación del Informe N° 09-2010-GRP/CPA.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
PRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Oficina Regional Asesoría Jurídica

99R

### FE de ERRATAS

Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2011-PR-GR PUNO expedida el 03 de Febrero 2011.

EN CODIFICACIÓN:

- DICE : N° 049-2010-PR-GR PUNO
- DEBE DECIR : N° 049-2011-PR-GR PUNO

PUNO, FEBRERO 2010

GOBIERNO REGIONAL PUNO  
  
LUIS ANDRADE ZAPATA  
JEFE OFICINA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444, ARTÍCULO 201° RECTIFICACIÓN DE ERRORES, NUMERAL 201.1, ESTABLECE:

Los errores material o aritmético en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

---